

AL DESPACHO: Memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante **MARÍA LEOPOLDINA SÁENZ BOHORQUEZ**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.; PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con la finalidad de dar cumplimiento a las ordenes impuestas en el trámite del proceso ordinario conforme las sentencias de fechas 25 de marzo de 2021 y 7 de febrero de 2022.

Revisada la plataforma del BANCO AGRARIO asignada al Despacho, se encontró la existencia de tres títulos judiciales cada uno por valor de \$605.684 consignados por **PROTECCIÓN S.A.; PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** los cuales fueron pagados a órdenes de la apoderada judicial de la ejecutante.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

La apoderada judicial de **MARÍA LEOPOLDINA SÁENZ BOHORQUEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por **OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR SUMAS DE DINERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, por las condenas impuestas dentro del trámite ordinario.

Verificado el mismo encuentra el Despacho que las ordenes impuestas en tales providencias corresponden a las siguientes:

- Ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora **MARIA LEOPOLDINA SAENZ BOHORQUEZ**, por conceptos de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a esos fondos en los períodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

- Igualmente, en segunda instancia se adicionó el ordinal TERCERO de dicha providencia, ordenando la indexación de las sumas de dinero que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deben trasladar a COLPENSIONES por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.
- Así también, se ordenó a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la devolución a COLPENSIONES del porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia de la hoy ejecutante SÁENZ BOHORQUEZ, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- Se dispuso en el trámite del proceso ordinario, se declaró que la aseguradora de la aquí ejecutante MARÍA LEOPOLDINA SÁENZ BOHORQUEZ para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 9 de mayo de 1996 y hasta la actualidad, correspondía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
- Igualmente se impuso condena en costas a las demandadas, liquidándose para cada una de ellas la suma de \$605.684.

Para resolver se considera:

En primera medida a de indicarse que, se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Frente a la solicitud de ejecución por el pago de sumas de dinero es menester indicar que conformidad con la constancia secretarial que antecede los títulos judiciales que corresponden al pago de las costas procesales fueron consignados a órdenes del proceso e incluso entregados a la apoderada judicial de la parte ejecutante, de manera entonces que no hay lugar a librar mandamiento de pago por dichos conceptos.

Ahora bien, procede librar mandamiento POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, respecto de los siguientes conceptos:

1. DECLARAR que, de acuerdo a la voluntad de la demandante, COLPENSIONES debe asumir la afiliación y administración de los aportes en pensión de MARÍA LEOPOLDINA SÁENZ BOHORQUEZ desde el 9 de mayo de 1996 y hasta la fecha actual, conforme a lo motivado en esta providencia.

2. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora MARIA LEOPOLDINA SAENZ BOHORQUEZ, por conceptos de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a esos fondos en los períodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima.
3. ORDENAR la indexación de las sumas de dinero que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deben trasladar a COLPENSIONES por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima correspondientes a la aquí ejecutante.
4. ORDENAR a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la devolución a COLPENSIONES del porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia de la hoy ejecutante SÁENZ BOHORQUEZ, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es el mismo del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento **POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** y a favor de **MARÍA LEOPOLDINA SÁENZ**

BOHORQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

1. DECLARAR que, de acuerdo a la voluntad de la demandante, COLPENSIONES debe asumir la afiliación y administración de los aportes en pensión de MARÍA LEOPOLDINA SÁENZ BOHORQUEZ desde el 9 de mayo de 1996 y hasta la fecha actual, conforme a lo motivado en esta providencia.
2. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora MARIA LEOPOLDINA SAENZ BOHORQUEZ, por conceptos de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a esos fondos en los períodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima.
3. ORDENAR la indexación de las sumas de dinero que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deben trasladar a COLPENSIONES por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima correspondientes a la aquí ejecutante.
4. ORDENAR a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la devolución a COLPENSIONES del porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia de la hoy ejecutante SÁENZ BOHORQUEZ, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por concepto de costas, formulado por **MARÍA LEOPOLDINA SAÉNZ BOHORQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el

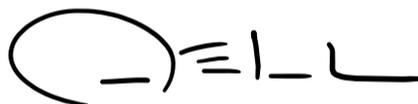
aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO. Por conducto de la secretaria del Despacho **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer. Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones y sobre las costas procesales se referirá el Despacho en la oportunidad legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

SEXTO. Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 055** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de mayo de 2023**

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria